LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1850

Azogue que el Gobierno debe proveer para el trabajo de minas – Precio á que han de comprarlo los empresarios. – Casas en que ha de depositarse.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN BOLIVIANA,

DECRETAN:

- **Artículo 1.º** El Gobierno proveerá al ramo de minería de la cantidad necesaria de azogues, pudiendo con este fin celebrar las contratas que crea convenientes.
- 2.º Los empresarios de minas al comprar el azogue solo pagarán su valor y los gastos de trasporte, sin que en ningun caso se les cobre intereses, aun cuando el Gobierno los haya pagado á los contratistas.
- **3.º** Los lugares de depósito de los azogues, serán los Bancos de rescates de pastas de plata que actualmente existen, y los que el Gobierno crea á propósito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en la Ilustre y Heróica Capital Sucre, á 4 de Octubre de 1850.— Mariano F. de Córdova, VICE—PRESIDENTE DEL SENADO.— Pedro Vargas, VICE—PRESIDENTE DE REPRESENTANTES.— Tomás de Lucero, SECRETARIO SENADOR.— J. Santos Oblitas, REPRESENTANTE SECRETARIO.

Palacio del Gobierno Supremo en la Ilustre y Heróica Capital Sucre, á 5 de Octubre de 1850.— Ejecútese.— El MINISTRO DE LA GUERRA, José Gabriel Téllez.— El MINISTRO DE LO INTERIOR Y DE LAS RELACIONES ESTERIORES, Tomás Baldivieso.— El MINISTRO DEL CULTO Y DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, José Agustin de la Tapia.— El MINISTRO DE LA HACIENDA, Rafael Bustillo